

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2264

25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Presentado por el representante *Franqui Atilés*

Referido a

LEY

Para crear el Comité de Justicia Salarial a los fines de constituir sus miembros; establecer sus poderes, deberes y facultades; aumentar el salario mínimo; conceder un crédito contributivo para los patronos que aumenten el salario mínimo y para otros fines relacionados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A diferencia de Puerto Rico, el salario mínimo continúa aumentando en los Estados Unidos. Cono cuestión de hecho, el salario mínimo aumentó en los siguientes estados: Oregon (\$9.10), California (\$9.00), Colorado (\$8.00), Distrito de Colombia \$(9.50), Connecticut (\$10.10), Massachusetts (\$8.00), New Jersey (\$8.25), Vermont (\$8.73), Washington (\$9.32), Maryland (\$10.10), entre otros.

Puerto Rico debe promover el crecimiento económico haciendo justicia salarial a los empleados. En Puerto Rico más de 300,000 personas ocupan un puesto de trabajo sujeto al salario mínimo federal de \$7.25 la hora, lo que equivale a un salario anual de \$15,080, sin los descuentos. Por otro lado, el gobierno federal clasifica el nivel de pobreza cuando el sueldo no excede a \$11,914 anual (El Nuevo Día, 30 de enero de 2014). Tomando como base los datos ofrecidos por el U.S. Bureau of Labor Statistics, para el año 2012, la mediana de jornales y salarios en Puerto Rico estaba en \$9.61 y el promedio en \$13.12 por hora trabajada.

Conforme a nuestra Constitución tenemos un mandato de "...reconocer el derecho de todo trabajador de escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a recibir

CAMARA DE REPRESENTANTES
DE
PUERTO RICO
OFIC. DE ACTAS Y RECORDS
2019 SEP 25 AM 11:36

igual paga por igual trabajo, a un salario mínimo razonable, a protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo, y a una jornada ordinaria que no exceda de ocho horas de trabajo." Véase Sección 16 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Ley 180-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad en Puerto Rico," establece que el salario mínimo federal se aplicará en Puerto Rico de la misma forma y con los mismos criterios que en Estados Unidos de América, y cuáles trabajadores y ocupaciones están exentas del mismo. De manera que, el salario mínimo federal se estableció a \$7.25 la hora a partir del 24 de junio de 2009 para aquellas empresas cubiertas por la Ley Pública 75-718 de 25 de junio de 1938, según enmendada, conocida como "Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo." Este estatuto dispone, además, que los trabajadores de aquellas empresas que no están cubiertas por la legislación federal, o sea, exentas del salario mínimo federal, recibirán un salario mínimo equivalente al setenta (70) por ciento de dicho salario (\$5.08 la hora) o el por ciento que determine el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, de acuerdo a las consecuencias que conllevará implementar el mismo.

El empleado no tiene un salario mínimo razonable cuando el poder adquisitivo del dólar, o la capacidad que tiene el dólar de comprar artículos y servicios es de \$0.86. El salario del trabajador promedio se ve minimizado impidiendo la sostenibilidad económica de sus familias. En particular, existen dos grupos de trabajadores severamente impactados: (1) industrias dedicadas a servicios como las cadenas de comida rápida) y ventas al detal, específicamente las corporaciones foráneas, las cuales mantienen salarios sumamente bajos, no otorgan beneficios marginales o la permanencia a sus trabajadores y (2) los trabajadores que no poseen los beneficios de los empleados asalariados; aquellos con salarios bajos y los que no están unionados, son los que reciben el salario mínimo federal.

El propósito de esta medida es crear un comité interdisciplinario. Dicho Comité deberá preparar un estudio de viabilidad para aumentar en salario mínimo en Puerto Rico. El estudio deberá clasificar las industrias y recomendar aumentar el salario mínimo basado en el impacto específico que tendría sobre dicha industria. El estudio será remitido anualmente a la Asamblea Legislativa quien deberá presentar legislación para aumentar el salario mínimo conforme las recomendaciones efectuadas por el Comité. Cabe aclarar que las recomendaciones no son vinculantes para la Asamblea Legislativa. Sin embargo, las recomendaciones del Comité serán altamente persuasivas y deberán considerarse antes de aumentar el salario mínimo en una industria en particular.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Esta Ley será conocida como "Ley para crear al Comité de Justicia
2 Salarial de Puerto Rico".

3 Artículo 2.- Miembros del Comité de Justicia Salarial

4 El Comité estará compuesto de 5 miembros. Todos los miembros de la Junta
5 serán nombrados por términos de siete (7) años. Disponiéndose, que al hacer las
6 designaciones iniciales, el Gobernador nombrará a los miembros de la Junta a los
7 términos iniciales aquí dispuestos: al Presidente por el término de siete (7) años, un (1)
8 miembro asociado por el término de cinco (5) años, un (2) miembros asociados por el
9 término de tres (3) años, y el miembro alterno por el término de tres (3) años. Al
10 concluir los primeros nombramientos, los sucesores serán nombrados sucesivamente
11 por términos de siete (7) años.

12 Los miembros del Comité mantendrán su puesto hasta que su sucesor sea
13 nombrado y éste tome posesión. Inmediatamente ocurra una vacante en la Presidencia
14 del Comité, el Gobernador designará a uno de los miembros asociados ya confirmados,
15 para ocupar la Presidencia de forma interina. Cuando el cargo de un miembro del
16 Comité quede vacante de forma permanente, antes de expirar el término de su
17 nombramiento, el sucesor será nombrado para completar el término del predecesor.

18 Los miembros del Comité serán profesores de economía de la Universidad de
19 Puerto Rico y/o expertos en el área de economía. Los miembros del Comité que sean
20 profesores de la Universidad de Puerto Rico podrán solicitar un estipendio mensual a la
21 Universidad de Puerto Rico como consecuencia del trabajo realizado en el Comité. Será

1 discrecional el monto y el mismo provendrá de la Universidad de Puerto Rico.
2 Disponiéndose, sin embargo, que será un nombramiento sin paga.

3 Artículo 3.-Funciones

4 El Comité deberá reunirse las veces que sean necesarias con el fin de efectuar
5 estudios, evaluar estudios ya realizados, entrevistar expertos y realizar cualquier acción
6 que les permita publicar un informe el que contenga recomendaciones sobre aumento
7 salarial tomando en consideración cada industria. La recomendación para un aumento
8 salarial podrá ser por industria o un aumento salarial en general.

9 El informe será entregado a la Asamblea Legislativa no más tardar del 30 de
10 junio de cada año.

11 Artículo 4.-Aumento de Salario Mínimo

12 Al cabo de doce (12) meses se aumentará el salario mínimo a \$8.25 en todo
13 Puerto Rico. Dicho aumento podrá quedar sin efecto mediante acto legislativo posterior
14 tomando en consideración las recomendaciones del Comité.

15 Todo patrono que aumente salario mínimo al empleado voluntariamente y antes
16 del término que se dispone en el Artículo 4 se le dará un crédito contributivo
17 equivalente al doble del aumento dado al empleado por el término de cinco años
18 fiscales por cada empleado que se beneficie del aumento en el salario mínimo.

19 Artículo 5. - Reglamentación

20 El Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos deberá, dentro
21 de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación de esta Ley, adoptar las reglas y
22 reglamentos necesarios para poner en vigor las disposiciones aquí establecidas

1 Artículo 6. - Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera
2 declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada
3 no afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo,
4 artículo o parte declarada inconstitucional o nula.

5 Artículo 7. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
6 aprobación.